



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-045095

Lima, 10 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2276-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0208-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARDENAS SEDANO MARCIAL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA INDUSTRIAL CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0487-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de julio de 2023, el Informe N° 3356-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de setiembre de 2023; los demás actuados en el Expediente N° 0208-2022-OEFA/DFAI/PAS y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Industrial Carabayllo², de titularidad de Marcial Cárdenas Sedano (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados están recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de setiembre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0376-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado incurrió en incumplimientos a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0150-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 18 de abril de 2023 y notificada al administrado el 29 de mayo de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10090631638.

² La Planta Carabayllo está ubicada en la Calle Valle Sagrado Mz. K Lt. 12, Asociación Pecuaria Valle Sagrado, distrito Carabayllo, provincia y departamento Lima.

³ Contenido en el registro N° 2021-I01-045095 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ De acuerdo con el documento denominado Acta de Notificación TUO Ley 27444 N° 0155-2023-OEFA/CD la Resolución Subdirectoral fue notificada el 29 de mayo de 2023 a las 12:45 PM (12:45 horas).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de setiembre 2023, mediante Carta N° 1255-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0487-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. A través del escrito con registro N° 2023-E01-537035 del 19 de setiembre de 2023, el administrado remitió información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2020.
7. Posteriormente, mediante escrito con registro 2023-E01-538239 del 22 de setiembre de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).
8. A través del Informe N° 03356-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

9. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)⁶ señala que, es obligación del titular de la

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁶ **Ley del SEIA**

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

RGAIMCI

"Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental.

10. Adicionalmente el artículo 13° del Reglamento del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones⁷.
11. Asimismo el artículo 15° del Reglamento del SEIA, dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento⁸.
12. Por su lado la cuarta disposición complementaria final del RGAIMCI⁹ establece que los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

⁷ **Reglamento del SEIA**

"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."

⁸ **Reglamento del SEIA**

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."

⁹ **RGAIMCI**

"Disposiciones complementarias finales

(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

13. Finalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹⁰, dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, **en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019**. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
14. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias¹¹.

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente

- ¹⁰ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
"Disposiciones complementarias finales"
Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

- ¹¹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.**

Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹², y en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta Industrial Carabayllo, la Autoridad Supervisora constató que el administrado se dedica a la fundición de chatarra de aluminio para obtener contrachapas de aluminio. El área total del predio es de 2000 m², en el cual se observó que el administrado realiza actividades de fundición de chatarra de aluminio, vaciado de metal fundido a la matriz y a los moldes, tapado con arena tratada y tierra mojada, extracción del producto del molde, molienda de escoria de aluminio, cortado, doblado, prensado, torneado de productos (sacar brillo del producto) y zarandeo de escoria de aluminio.
16. Asimismo, se precisó que la unidad fiscalizable cuenta con dos áreas de producción y áreas auxiliares, las cuales son:
- **Área de fundición y acabados (aproximadamente 240 m2):** Cuenta con techo de calamina y piso de concreto, en dicha área se realizan procesos de fundición para lo cual utiliza como materia prima chatarras de aluminio, el administrado manifestó que en el proceso de fundición utiliza como insumo "coveral" para separar las impurezas no metálicas que se forman sobre el aluminio fundido. Asimismo, se observó en dicha área cuatro (04) hornos que funcionan con una mezcla de aceite usado y petróleo diésel, de los cuales, un (01) horno crisol basculante con una chimenea de 3 m de altura aproximadamente, el cual se encontraba en plena operación (el proceso de fundición se realiza aproximadamente 2 horas y luego se mantiene el aluminio líquido), cuya capacidad de carga es de 300 kg., no cuenta con niple y otros para realizar monitoreo de emisiones gaseosas; los otros tres (03) hornos crisoles no cuentan con chimenea y no estaban en operación, cuyas capacidades respectivas son 300 kg (horno derecho a 5 metros del horno prendido), 100 kg (horno izquierdo a 10 metros del horno prendido) y 100 kg. (horno derecho a 5 metros del horno prendido). Según el administrado, posterior a la fundición, el aluminio fundido ingresa a la matriz de inyección (molde), las piezas son enfriadas en tinas antes de pasar a la máquina de torno intermedio y acabado (pulido) y se obtienen las placas contrachapas de aluminio que se almacena en cajas de plástico hasta su comercialización (no se observa almacén de productos terminados). Finalmente, también se observó instalado los siguientes equipos: disco de corte (1), cortadora (1), fresadora (1), prensadora (1), dobladora (1), tornos (2), 1 balón de gas y equipo oxicorte;

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3º y 12º de la Ley del SEIA. Artículos 13º y 15º del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26º y 27º de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 30 000 UIT

¹² Numeral 1 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹³ Páginas 2 al 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

adicionalmente, se observa una moledora con zaranda (capacidad de 500 kg. de carga), que funciona con energía eléctrica y el quemador que utiliza petróleo diésel combinado con aceite usado para moler escoria de aluminio y separar aluminio para su reprocesamiento; también, se observó en esta área una cabina de pintado inoperativa y utilizada como almacén de herramientas.

- **Área de fundición N° 2 y moldeo (aproximadamente 80 m²):** ubicado al frente derecho del área de fundición N° 1 y acabados; se encuentra techado con calamina y superficie de suelo natural. En la parte fondo (pegado al cerro) del área de moldeo se observa un horno crisol (no se encontraba en operación) incorporado por un ducto cilíndrico de acero de una altura de 1.5 metros y su respectivo sistema de alimentador de combustible (quemador) para lo cual utilizan como combustible combinación de petróleo diésel y aceite usado. En esta área se observan trabajos de vaciado de aluminio líquido en distintos tipos de moldes hasta su enfriamiento, posteriormente extracción de las piezas del molde y se almacenan en tina hasta su comercialización. Asimismo, en el área se observa dos estantes de metal contenidos con distintos tipos de moldes de metal. Según el operador, para el proceso de moldeo se utiliza como insumo la mezcla de arena fina, bentonita y agua; similar, para elaborar armeras de mezcla silicato de sodio, arena fina y agua. Cabe mencionar, que según manifiesta el representante del administrado en esta área realizan servicios para terceros, elaboraran diferentes tipos de piezas de aluminio a requerimiento.
- **Área de almacenamiento de equipos inoperativos (aproximadamente 80 m²):** techado con calamina y con piso de concreto, en el interior se observa equipos y materiales oxidados e inoperativos como: prensa, fresadora, tuberías, piezas de equipos, 01 horno crisol, entre otros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>10 sep. 2021 8:33:29 a. m. 18L 275147 8691964 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:33 18L 275156 8691964 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:33:44 a. m. 18L 275145 8691960 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_083329	TimePhoto_20210910_083334	TimePhoto_20210910_083344
<p>10 sep. 2021 8:33:50 a. m. 18L 275146 8691957 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:34:08 a. m. 18L 275147 8691963 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:34 18L 275151 8691966 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_083350	TimePhoto_20210910_083408	TimePhoto_20210910_083441
<p>10 sep. 2021 08:36:49 18L 275150 8691981 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:36:54 a. m. 18L 275144 8691971 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:40:34 18L 275157 8691966 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_083649	TimePhoto_20210910_083654	TimePhoto_20210910_084034
<p>10 sep. 2021 8:37:16 a. m. 18L 275148 8691971</p>	<p>10 sep. 2021 8:42:46 a. m. 18L 275157 8691964 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:45:09 a. m. 18L 275141 8691977</p>
TimePhoto_20210910_083716	TimePhoto_20210910_084246	TimePhoto_20210910_084509

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



17. Cabe precisar que la actividad de Fundición de chatarra de aluminio, realizada por el administrado en la Planta Industrial Carabayllo, conforme a lo advertido durante la Supervisión Regular 2021, se encuentra dentro de la lista de actividades del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Actividad contemplada en el Anexo del D.S. 006-2019-PRODUCE

Actividad del administrado	Clase CIU	Actividad según Anexo del D.S. N° 006-2019-PRODUCE	IGA que correspondería
	CIU Revisión 4		
Fundición de chatarra de aluminio	2432	Fabricación de Metales Comunes: Fundición de metales no ferrosos	DAA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Ante ello, el representante del administrado manifestó que está de acuerdo con contar con dicho instrumento y se comprometió a realizar la gestión correspondiente para la obtención de la certificación ambiental.
19. Al respecto, es preciso indicar que, las actividades de fundición de chatarras de aluminio para obtener placas contrachapadas de aluminio genera los siguientes aspectos ambientales: a) generación de ruidos por motores inyectores de aire, zarandas y/o equipos de metalmecánica (prensadora, fresadora, tornería, otros) utilizadas en la actividad productiva; b) gases de combustión y partículas, debido a que utiliza combustibles líquidos (combinación de petróleo diésel y aceite usado) para el funcionamiento de los hornos crisoles artesanales; c) genera emisiones atmosféricas en la etapa de fundición de chatarras de aluminio.
20. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, los titulares que requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019; **siendo que dicho plazo venció el 28 de junio de 2021.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. Es preciso indicar que, de la revisión de los Estudios Aprobados por el Ministerio de la Producción¹⁴ no se advierte que la Autoridad Certificadora haya emitido una certificación ambiental a favor de la Planta Industrial Carabayllo.
22. Por todo lo antes detallado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realiza actividades de fundición de chatarras de aluminio sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- c) Análisis de descargos
23. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que debido a la cuarentena dispuesta por la pandemia de Covid 19, y por ser una persona de riesgo, decidió mudarse a la planta ubicada en Carabayllo con el propósito de trabajar de manera aislada, iniciando sus actividades desde cero, por lo que al momento de la supervisión se encontraba en fase de mudanza, instalación, prueba de máquinas, entre otras actividades destinadas a poner en funcionamiento su actividad productiva; sin embargo, señala que por la crisis económica que se vivió durante y después de la pandemia no logró poner en funcionamiento su taller de fundición, siendo que, incluso la SUNAT de oficio le ha dado de baja a su RUC por no tener ingresos, por lo que ha decidido dejar su negocio. Asimismo, indica que las observaciones formuladas durante la supervisión se deben a la falta de información que tiene sobre temas de fiscalización ambiental
24. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, ya que, como se ha desarrollado en el literal b del presente acápite, el equipo supervisor constató que en la planta Carabayllo se realizan actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
25. Sobre el particular, corresponde señalar que, el administrado como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental correspondiente, **antes del inicio de sus actividades de fundición en la Planta Carabayllo**, en virtud del artículo 3° de la Ley del SEIA¹⁵ y el artículo 15° de su Reglamento¹⁶.

¹⁴ Consultado 5.10.2023 y disponible en:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria>

¹⁵ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

26. Asimismo, se debe señalar que lo manifestado por el administrado respecto a la crisis generada por la pandemia de COVID, los problemas de salud y financieros por los que paso y su desconocimiento sobre temas de fiscalización ambiental, no lo eximen de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora en análisis.
27. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
28. Bajo este contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁸. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente puede eximirse de responsabilidad por la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁹, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso
29. Adicionalmente, es preciso señalar que, el 2 de marzo de 2023, la Autoridad Supervisora realizó nuevamente una supervisión regular in situ en la Planta Carabayllo, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 0146-2023-OEFA/DSAP-CIND del 02 de mayo de 2023, en la que se verifica que el administrado continua realizando actividades de fundición de chatarras de aluminio sin contar con la Certificación Ambiental otorgada por la autoridad competente, lo que desvirtúa lo alegado por el administrado.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

17

Ley del SINEFA
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

18

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

19

TUO de la LPAG
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

30. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realiza actividades de fundición de chatarras de aluminio sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio y en otras operaciones desarrolladas en la Planta Industrial Carabayllo.

a) Obligación ambiental fiscalizable

32. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión²⁰.
33. Asimismo, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, de acuerdo al artículo 12° del RGAIMCI²¹.
34. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²².

20

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

21

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

22

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión²³ y en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta Industrial Carabayllo, la Autoridad Supervisora observó en el área de fundición de chatarras de aluminio en operación (área de fundición y acabados), en la boca del horno crisol basculante emisión de candela amarillenta, generándose emisiones gaseosas y material particulado (hollín de color gris) producto de la quema de combustible residual, las mismas que son liberadas a la intemperie a través de una chimenea de fuente fija. Asimismo, se observó la presencia de polvillo o material particulado suspendido en el aire; sin embargo, no se verificó algún sistema de control o mitigación de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, se observaron 2 operarios trabajando sin ningún equipo de protección personal, quienes se encontraban directamente expuestos a las emisiones atmosféricas, conforme se evidencia en el video identificado con código: Video: TimeVideo_20210910_084554 obrante en el Expediente de Supervisión.
36. Al respecto, según lo manifestado por el representante del administrado, el horno crisol en operación tendría una capacidad aproximada de 500 Kg. de carga, el horno crisol basculante cuenta con una chimenea vertical de fuente fija (una sola pieza de acero) de una altura aproximada de 3 m., sin embargo, ninguno de los hornos cuenta con sistema de control y/o mitigación de emisiones gaseosas ni material particulado. Asimismo, en la chimenea vertical no se observa incorporado el niple de toma de muestra de emisiones gaseosas. Además, se observó que, para el calentamiento del horno crisol hasta la ebullición de chatarras de aluminio se utilizan como combustible aceite usado con petróleo diésel, que tiene una duración aproximada de dos (02) horas. Según el administrado, utiliza como materia prima chatarra de aluminio, la misma que se observó en bolsas de big bag con contenido de chatarra de aluminio sobre una camioneta con baranda.
37. Por otro lado, en el Área de Fundición N° 2 y Acabados, se observó un (01) horno crisol incorporado de un ducto cilíndrico de acero de 1.5 metros de altura aproximadamente sin operación, con sus respectivas conexiones (motor ventilador y cilindro con contenido de aceite usado); dicho ducto de acero no cuenta con sistema de control y/o mitigación de emisiones gaseosas ni material particulado, tampoco cuenta con niple para toma de muestras de emisiones de gases, por lo que todas sus emisiones gaseosas se estarían descargando al ambiente. Según el administrado, para su funcionamiento utiliza como combustible mezcla de aceite usado y petróleo diésel.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 1 200 UIT

²³ Numeral 2 del Ítem 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

²⁴ Páginas 5 al 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Los hechos antes descritos se encuentran sustentados en las siguientes vistas fotográficas: TimePhoto_20210910_082904, TimePhoto_20210910_082923, TimePhoto_20210910_083310, TimePhoto_20210910_083313, TimePhoto_20210910_084608, TimePhoto_20210910_090515.



TimePhoto_20210910_082904



TimePhoto_20210910_082923



TimePhoto_20210910_082939



TimePhoto_20210910_083247

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



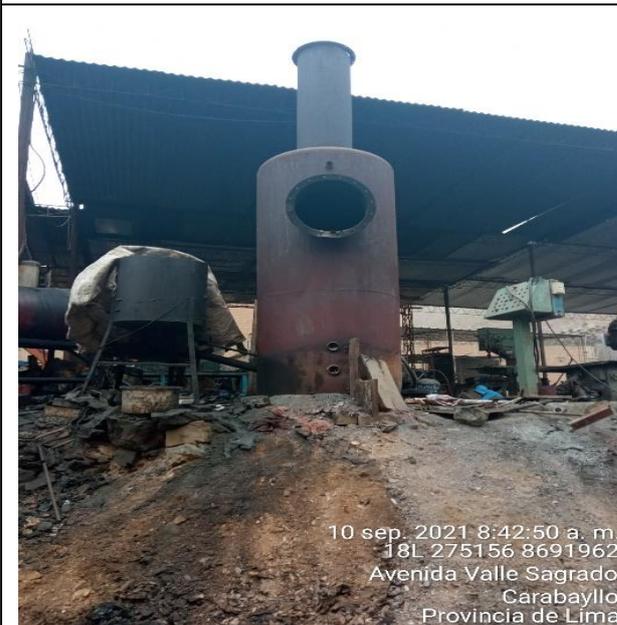
10 sep. 2021 8:33:10 a. m.
18L 275148 8691966
Avenida Valle Sagrado
Carabayllo
Provincia de Lima



10 sep. 2021 8:33:13 a. m.
18L 275151 8691968
Avenida Valle Sagrado
Carabayllo
Provincia de Lima

TimePhoto_20210910_083310

TimePhoto_20210910_083313



10 sep. 2021 8:42:50 a. m.
18L 275156 8691962
Avenida Valle Sagrado
Carabayllo
Provincia de Lima



10 sep. 2021 08:46:08
18L 275151 8691970

TimePhoto_20210910_084250

TimePhoto_20210910_084608

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no estaría realizando un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio que desarrolla en la Planta Industrial Carabayllo.
40. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de haber cumplido durante el periodo supervisado con la normativa ambiental vigente.
41. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
42. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en dicho extremo.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

a) Obligación ambiental fiscalizable

44. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad²⁵.

45. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT²⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

46. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷ y en el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que presente evidencias de realización de capacitaciones a su personal en aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. Ante ello, el administrado señaló que no realiza capacitaciones en temas ambientales a sus colaboradores. Asimismo, el administrado se comprometió en realizar capacitaciones dentro de los 03 meses, paralelo a la elaboración de su IGA.

²⁵ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

²⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**

“Artículo 4º.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.”

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
2.5	2.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13º del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación
				Hasta 50 UIT

²⁷ Numeral 4 del Ítem 2 “Hechos Verificados” del Acta de Supervisión.

“(…)”

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
12	Obligación (...) Descripción Según el administrado no realiza capacitaciones en temas ambientales a sus colaboradores. Asimismo, el administrado se compromete a realizar capacitaciones dentro de 03 meses, paralelo a la elaboración de su instrumento de gestión ambiental. (...)			

“(…)”

²⁸ Numeral 36 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

47. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
 48. Es pertinente tener en consideración que la capacitación es un proceso formativo, que tiene la finalidad de desarrollar conocimientos, habilidades en el personal para un mejor desempeño en materia ambiental, el cual se sustenta a través de medios probatorios tales como; registros, fotografías y/o materiales audiovisuales.
 49. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
 50. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
 51. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
 52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
53. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos²⁹.

29

LGIRS

"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

54. El literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos³⁰.
55. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación hasta con una multa de hasta 3 UIT³¹.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)."

30

RLGIRS**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...)."

31

RLGIRS**Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

56. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³² y en el Informe de Supervisión³³, y durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que el administrado generaba residuos sólidos en su proceso productivo, tales como: 20 cilindros impregnados con hidrocarburos, contenedores IBC vacíos, envases de insumos químicos, tablas impregnadas con hidrocarburo y 07 cilindros conteniendo escorias de aluminio (01 de ellos con polvo de aluminio). También se encontró en diversos puntos de la planta baldes impregnados con aceite, sacos en desuso, depósitos impregnados de aceite, envases vacíos de silicato de sodio y de lubricantes, virutas de aluminio, residuos domésticos, tierra impregnada con aceite usado.



³² Numeral 5 del Ítem 2 "Hechos Verificados" del Acta de Supervisión.
 "(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
5	Obligación (...) Descripción El equipo supervisor identificó al ingreso de la unidad fiscalizable un área de 30 m2 aproximadamente sobre suelo natural y a la intemperie, en la que se observa acumulación de chatarra mezclada con baldes, bolsas, madera y otros residuos. También, en la parte del fondo del predio un área de 150 m2 aproximadamente sobre suelo natural y a la intemperie; se observa la acumulación desordenada de residuos peligrosos como: aproximadamente 20 cilindros impregnados con hidrocarburos, contenedores IBC vacíos, envases de insumos químicos, tablas impregnadas con hidrocarburo y 07 cilindros conteniendo escorias de aluminio (01 de ellos con polvo de aluminio); además, estos residuos están mezclados con residuos no peligrosos como: sacos de propileno, tablas de madera, calaminas, llantas, tubos, bolsas, equipos, mallas, chatarra, partes de equipos inoperativos. Asimismo, en la zona adyacente al área de fundición y acabado se observa un área de 30 m2 aproximadamente de acumulación de 04 sacos big bag conteniendo "escoria de aluminio". También se encontró en diversos puntos de la planta baldes impregnados con aceite, sacos en desuso, depósitos impregnados de aceite, envases vacíos de silicato de sodio y de lubricantes, virutas de aluminio, residuos domésticos, tierra impregnada con aceite usado. Cabe mencionar que no se observa contenedores. En este sentido, el representante del administrado informa que no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos generados en sus procesos de producción.			

³³ Numeral 42 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

 <p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275157 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 8:45:48 a. m. 18L 275160 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 8:45:56 a. m. 18L 275161 8691983 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_084540	TimePhoto_20210910_084548	TimePhoto_20210910_084556
 <p>10 sep. 2021 8:46:52 a. m. 18L 275161 8691984 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 08:47:02 a. m. 18L 275162 8691985 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 8:47:33 a. m. 18L 275156 8691988</p>
TimePhoto_20210910_084652	TimePhoto_20210910_084721	TimePhoto_20210910_084733
 <p>10 sep. 2021 8:47:45 a. m. 18L 275156 8691988</p>	 <p>10 sep. 2021 08:48:01 18L 275161 8691997 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 08:48:08 18L 275160 8691997 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_084745	TimePhoto_20210910_084801	TimePhoto_20210910_084808
 <p>10 sep. 2021 08:48:15 18L 275160 8691997 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 08:48:21 18L 275161 8691997 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 08:48:28 18L 275160 8691997 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_084853	TimePhoto_20210910_084858	TimePhoto_20210910_084943

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



57. En atención a ello, se le solicitó al administrado el registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados correspondiente a los años 2020 y 2021; sin embargo, el administrado informó que no cuenta con dicho registro.
 58. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 59. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
 60. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
 61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabayllo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Obligación ambiental fiscalizable

62. El artículo 36° de la LGIRS, establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente³⁴.
63. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley³⁵.
64. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos³⁶.
65. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo³⁷.

34

LGIRS

"Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)"

35

LGIRS

"Artículo 55.- Almacenamiento

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

36

RLGIRS

"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

37

RLGIRS

"Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

66. De acuerdo con el Acta de Supervisión³⁸ y el Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera los siguientes residuos no peligrosos: cartones, papel, bolsas plásticas y telas. Lo descrito se aprecia en las vistas fotográficas identificadas en el análisis del hecho imputado N° 2.
67. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰ y en el Informe de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2021 a la Planta Industrial Carabayllo, la Autoridad Supervisora observó en diferentes áreas de producción (dos áreas de fundición, acabados, moldeo, molienda y zarandeo de escoria de aluminio), presencia de aproximadamente 2,000 kg. de escoria de aluminio molido y zarandeado contenidos en cuatro (04) bolsas big bag (fondo derecho del área de fundición y acabados), 300 Kg. aproximadamente de escoria de aluminio sin moler (al lado derecho del horno crisol N° 2), 200 Kg. de escoria sin moler (al lado del horno crisol basculante en operación), al lado del área de equipos y maquinarias inoperativas se observó 7 cilindros con contenido de escoria sin moler a la intemperie, dos baldes de plástico y 4 cilindros con contenido de aceites usados (al lado de la zaranda), 20 cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos, envases químicos en desuso disperso, tierra impregnada con hidrocarburo, baldes y cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos sin almacenar en dispositivos rotulados y/o en una instalación de almacenamiento. Cabe, mencionar que todos los residuos sólidos se encontraban a la intemperie y sobre suelo natural. Lo advertido durante la Supervisión Regular 2021 se sustenta en las siguientes fotografías:



	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)

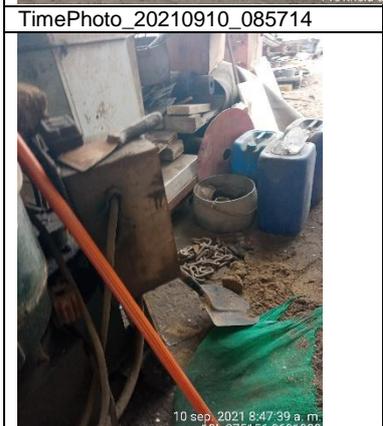
³⁸ Ítem 9 y 10 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

³⁹ Numerales 50 y 52 del Informe de Supervisión.

⁴⁰ Numeral 6 del Ítem 2 “Hechos Verificados” del Acta de Supervisión.

⁴¹ Páginas del 8 al 10 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

 <p>10 sep. 2021 08:54 18L 275163 869</p>	 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275163 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>	 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275163 869</p>
TimePhoto_20210909_085048	TimePhoto_20210910_085705	TimePhoto_20210910_085054
 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275163 869</p>	 <p>10 sep. 2021 8:42:57 18L 275150 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>	 <p>10 sep. 2021 8:36:01 a. m.</p>
TimePhoto_20210910_085050	TimePhoto_20210910_084257	TimePhoto_20210910_083601
 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275170 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>	 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275163 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>	 <p>10 sep. 2021 08:55 18L 275168 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>
TimePhoto_20210910_085714	TimePhoto_20210910_085716	TimePhoto_20210910_085712
 <p>10 sep. 2021 8:47:39 a. m. 18L 275156 8691988</p>	 <p>10 sep. 2021 08:47 18L 275162 869 Avenida Valle Sagrada Carabobo Provincia de Lara</p>	 <p>10 sep. 2021 08:36</p>
TimePhoto_20210910_084739	TimePhoto_20210910_084730	TimePhoto_20210910_083903

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>10 sep. 2021 08:39:04 18L 275145 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:45:23 18L 275145 8691982</p>	<p>10 sep. 2021 08:45:23 18L 275145 8691982</p>
<p>TimePhoto_20210910_083610</p>	<p>TimePhoto_20210910_082923</p>	<p>TimePhoto_20210910_082915</p>
<p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275145 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:45:29 a. m. 18L 275145 8691980 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:44:26 a. m.</p>
<p>TimePhoto_20210910_084540</p>	<p>TimePhoto_20210910_084529</p>	<p>TimePhoto_20210910_084426</p>
<p>10 sep. 2021 8:33:29 a. m. 18L 275147 8691964 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:33:13 a. m. 18L 275151 8691968 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	
<p>TimePhoto_20210910_083329</p>	<p>TimePhoto_20210910_083313</p>	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

68. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado almacena sus residuos sólidos contraviniendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
69. Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)⁴², la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal⁴³:

⁴² Consultado el 22.08.2022 y disponible en:
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

⁴³ DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDO
 (“...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

70. Por lo tanto, el administrado almacena inadecuadamente los residuos sólidos que genera en su planta industrial, toda vez que los residuos materia de análisis se acopian a la intemperie y sobre suelo natural y no en dispositivos de almacenamiento siguiendo los lineamientos establecidos en la norma técnica peruana NTP 900 058 2019 (2da edición, 13 de marzo de 2019): Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos.
71. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabayllo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.
72. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
73. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
74. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabayllo de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento

“Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

(...)

Consultado el 22.08.2022 y disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-legislativo-n-1501-1866220-2>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

76. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad⁴⁴.

77. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁵.

78. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central⁴⁶.

⁴⁴ **LGIRS**

“Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)

⁴⁵ **LGIRS**

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

⁴⁶ **RLGIRS**

“Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

79. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT⁴⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

80. De acuerdo a lo constatado en el Acta de Supervisión⁴⁸ y en el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2021, se observó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos en diferentes áreas de producción (dos áreas de fundición, acabados, moldeo, molienda y zarandeo de escoria de aluminio), presencia de aproximadamente 2,000 kg. de escoria de aluminio molido y zarandeado contenidos en cuatro (04) bolsas big bag (fondo derecho del área de fundición y acabados), aproximadamente 300 kg. de escoria de aluminio sin moler (al lado del horno crisol N° 2), 200 kg. de escoria sin moler (al lado del horno crisol basculante en operación), al lado del área equipos y

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
- En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

47

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

48

Numeral 6 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

49

Numeral 59 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

maquinarias inoperativos se observó 7 cilindros con contenido de escoria sin moler y uno molido a la intemperie, dos baldes de plástico y 4 cilindros con contenido de aceite usado (al lado de la zaranda); 20 cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos; envases químicos en desuso dispersos; tierra impregnada con hidrocarburos; baldes y cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos sin almacenar en un dispositivo rotulado y/o en una instalación de almacenamiento; todos ellos a la intemperie sin segregarse; no se observan contenedores.

<p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275157 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275161 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275172 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_084540	TimePhoto_20210910_084900	TimePhoto_20210910_084932
<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275168 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275168 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275169 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210909_085048	TimePhoto_20210910_085705	TimePhoto_20210910_085054
<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275169 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:42:57 18L 275150 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:36:01 a. m. 18L 275169 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_085050	TimePhoto_20210910_084257	TimePhoto_20210910_083601
<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275170 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275163 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:42:57 18L 275168 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>
TimePhoto_20210910_085714	TimePhoto_20210910_085716	TimePhoto_20210910_085712

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>10 sep. 2021 8:47:39 a. m. 18L 275156 8691988</p>	<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275162 8691988 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275162 8691988</p>
TimePhoto_20210910_084739	TimePhoto_20210910_084730	TimePhoto_20210910_083903
<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275146 8691988 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275142 8691988</p>	<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275139 8691988</p>
TimePhoto_20210910_083610	TimePhoto_20210910_082923	TimePhoto_20210910_082915
<p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275157 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:45:29 a. m. 18L 275145 8691980 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:44:26 a. m. 18L 275145 8691980</p>
TimePhoto_20210910_084540	TimePhoto_20210910_084529	TimePhoto_20210910_084426
<p>10 sep. 2021 8:33:29 a. m. 18L 275147 8691964 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:33:13 a. m. 18L 275151 8691968 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	
TimePhoto_20210910_083329	TimePhoto_20210910_083313	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

81. Del análisis de las citadas fotografías, se observa que el área utilizada por el administrado para acopiar sus residuos sólidos peligrosos no reúne las características técnicas establecidas en artículo 54° del RLGIRS, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos ⁵⁰ , y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

82. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión⁵¹ que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
83. Al respecto, el almacén central de residuos sólidos peligrosos es el área que permite acopiar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final, para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas para almacenar de manera adecuada los residuos peligrosos ya que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:

⁵⁰ **De manera referencial**, un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Cercado: constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que personal no autorizado entre al área, delimitando los perímetros y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida).
 - Techado: constituye una barrera que tiene la función de cubrir y cerrar la parte superior del área de acopio y resguardar a los residuos sólidos peligrosos de la intemperie, clima, viento, entre otros.
 - Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica: permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.
 - Sistema de impermeabilización, contención y drenaje: recubrir, contener o conducir de cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame para luego facilitar la colección y su posterior tratamiento.
 - Contar con pasillos o áreas de tránsito y piso impermeabilizado que permitan el paso de maquinarias y equipos y el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, todo ello con la finalidad de permitir el adecuado desplazamiento del personal, equipos y máquinas entre otros a fin de tomar las medidas necesarias en caso de una emergencia, fuga o derrame de un residuo peligroso.
 - Señalización: técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles del área de acopia de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
 - Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos: permiten efectuar una respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amago o conatos de incendios, incendios, derrames, entre otros.
 - Sistema de higienización operativos: permitir realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.
84. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabayllo, conforme a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
85. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
86. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

a) Obligación ambiental fiscalizable

88. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS⁵², se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
89. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo⁵³ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
90. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas⁵⁴.

⁵² **LGIRS**

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

⁵³ **LGIRS**

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

c) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁵⁴ **RLGIRS**

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

91. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo a dicho artículo⁵⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

92. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁵⁶ y en el Informe de Supervisión⁵⁷, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó en diferentes áreas de producción (dos áreas de fundición, acabados, moldeo, molienda y zarandeo de escoria de aluminio), presencia de aproximadamente 2,000 kg. de escoria de aluminio molido y zarandeado contenidos en cuatro (04) bolsas big bag (fondo derecho del área de fundición y acabados), aproximadamente 300 kg. escoria de aluminio sin moler (al lado del horno crisol N° 2), 200 kg. de escoria sin moler (al lado del horno crisol basculante en operación), al lado del área equipos y maquinarias inoperativos se observó 7 cilindros con contenido de escoria sin moler y uno molido a la intemperie, dos baldes de plástico y 4 cilindros con contenido de aceite usado (al lado de la zaranda); 20 cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos; envases químicos en desuso dispersos; tierra impregnada con hidrocarburos; baldes y cilindros vacíos impregnados con hidrocarburos sin almacenar en un dispositivo rotulado y/o en una instalación de almacenamiento.

⁵⁵

RLGIRS**Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículo 34° y último párrafo del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(....)".

⁵⁶

Numeral 7 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

⁵⁷

Numeral 69 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

 <p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275157 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayllo Provincia de Lima</p>	 <p>10 sep. 2021 08: 18L 275161 86 Avenida Valle S Car Provincia d</p>	 <p>10 sep. 2021 0 18L 275172 8</p>
TimePhoto_20210910_084540	TimePhoto_20210910_084900	TimePhoto_20210910_084932
 <p>10 sep. 2021 0 18L 275168 8</p>	 <p>10 sep. 2021 08: 18L 275169 81 Avenida Valle S Car Provincia d</p>	 <p>10 sep. 2021 0 18L 275169 8</p>
TimePhoto_20210909_085048	TimePhoto_20210910_085705	TimePhoto_20210910_085054
 <p>10 sep. 2021 0 18L 275169 8</p>	 <p>10 sep. 2021 8:42:5 18L 275150 86 Avenida Valle S Car Provincia d</p>	 <p>10 sep. 2021 8:36:01 a. m.</p>
TimePhoto_20210910_085050	TimePhoto_20210910_084257	TimePhoto_20210910_083601
 <p>10 sep. 2021 08: 18L 275170 84 Avenida Valle S Car Provincia d</p>	 <p>10 sep. 2021 08: 18L 275169 86 Avenida Valle S Car Provincia d</p>	 <p>10 sep. 2021 0 18L 275168 81 Avenida Valle S Car Provincia d</p>
TimePhoto_20210910_085714	TimePhoto_20210910_085716	TimePhoto_20210910_085712

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>10 sep. 2021 8:47:39 a. m. 18L 275156 8691982</p>	<p>10 sep. 2021 08:47:39 a. m. 18L 275162 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:39:03</p>
<p>TimePhoto_20210910_084739</p>	<p>TimePhoto_20210910_084730</p>	<p>TimePhoto_20210910_083903</p>
<p>10 sep. 2021 08:36:10 18L 275146 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 08:29:23 18L 275142 8691982</p>	<p>10 sep. 2021 08:29:15 18L 275139 8691982</p>
<p>TimePhoto_20210910_083610</p>	<p>TimePhoto_20210910_082923</p>	<p>TimePhoto_20210910_082915</p>
<p>10 sep. 2021 8:45:40 a. m. 18L 275157 8691982 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:45:29 a. m. 18L 275145 8691980 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:44:26 a. m.</p>
<p>TimePhoto_20210910_084540</p>	<p>TimePhoto_20210910_084529</p>	<p>TimePhoto_20210910_084426</p>
<p>10 sep. 2021 8:33:29 a. m. 18L 275147 8691984 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	<p>10 sep. 2021 8:33:13 a. m. 18L 275151 8691988 Avenida Valle Sagrado Carabayillo Provincia de Lima</p>	
<p>TimePhoto_20210910_083329</p>	<p>TimePhoto_20210910_083313</p>	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

93. Al respecto, la Autoridad Supervisora, requirió al administrado la documentación sobre el manejo y gestión de residuos sólidos, al respecto el administrado manifestó que sus residuos peligrosos y no peligrosos no son entregados a una EO-RS para su tratamiento o disposición final, indica que lo realiza mediante un tercero que no entrega ninguna documentación sobre el traslado y disposición de los residuos sólidos.
94. Asimismo, el administrado manifestó que los residuos sólidos encontrados corresponden a la acumulación por un periodo de dos años, y los trozos y virutas de aluminio recuperados de la escoria son reutilizados en el proceso de fundición.
95. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
96. Cabe señalar que, si bien el administrado presentó descargos al presente PAS, señalando entre otros, haber dejado de operar en su planta por motivos de pandemia Covid-19 y de salud, remitiendo sus ingresos brutos correspondientes en el periodo 2020, dicho hecho no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente.
97. Además, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos los cuales son analizados por esta Dirección garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral en el marco del debido procedimiento; no obstante, no adjunta información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
98. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

100. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁵⁸, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

58

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

101. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁰.
102. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
103. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
104. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7

⁵⁹ **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶⁰ **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁶¹ **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas (...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

105. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- 1) El administrado desarrolla actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 2) El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio y en otras operaciones desarrolladas en la Planta Industrial Carabayllo.
- 3) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
- 4) El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 5) El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabayllo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.
- 6) El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 7) El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

106. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁶², las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

107. Siendo así, el TFA⁶³ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

⁶² Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 7 de julio de 2023.

⁶³ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Página 39 de 44

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

108. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente (RGAIMCI, LGIRS y el RLGIRS), es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2021.
109. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita dictar medidas correctivas.
110. En ese sentido, el dictado de medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

111. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **40.787 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado desarrolla actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	21.774 UIT
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio y en otras operaciones desarrolladas en la Planta Industrial Carabayllo.	7.493 UIT
3	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.192 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabayllo correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.588 UIT
5	El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabayllo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.	3.517 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabayllo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	4.020 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabaylo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS	2.203 UIT
Multa Total		40.787 UIT

112. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁴ y se adjunta.
113. Finalmente, es preciso reiterar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por la RPCD N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

114. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
115. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶⁶	MC
1	El administrado desarrolla actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio y en otras operaciones desarrolladas en la Planta Industrial Carabaylo.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabaylo correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

⁶⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

⁶⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁶⁶	MC
5	El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabaylo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
6	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabaylo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabaylo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

116. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Marcial Cárdenas Sedano** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0150-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **40.787 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada
1	El administrado desarrolla actividades de fundición de chatarra de aluminio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	21.774 UIT
2	El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en los procesos de fundición de chatarras de aluminio y en otras operaciones desarrolladas en la Planta Industrial Carabaylo.	7.493 UIT
3	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.192 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabaylo correspondiente a los periodos 2020 y 2021, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.588 UIT
5	El administrado no almacena los residuos sólidos que genera en la Planta Industrial Carabaylo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que estos no se encuentran debidamente segregados, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos ni cumplen con la NTP 900.058.2019.	3.517 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada
6	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Industrial Carabaylo, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	4.020 UIT
7	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Industrial Carabaylo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS	2.203 UIT
Multa Total		40.787 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Marcial Cárdenas Sedano** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0150-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Marcial Cárdenas Sedano** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Marcial Cárdenas Sedano** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁷.

Artículo 6°. - Informar a **Marcial Cárdenas Sedano** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸, en caso el extremo que

⁶⁷ **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

⁶⁸ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **Marcial Cárdenas Sedano** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Marcial Cárdenas Sedano** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/industria 2

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00286779"



00286779